

Constancia Secretarial  
Cali, diciembre 14 del 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto para lo de su cargo.

**AUTO N° 2287**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)

En forma oportuna el señor apoderado judicial de la parte actora, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No.1884 de fecha de noviembre del 2020, notificado en estado No. 105 de fecha octubre 13 del 2021, donde se admite la presente demanda, por el cual se negaron los alimentos provisionales.

Manifiesta el recurrente que sea negado el pedido de alimentos provisionales en favor de la parte demandante, indicándose que no está probada la capacidad económica del alimentante y de que el carácter vital de la necesidad del alimentado tampoco, pues señala una aparente contradicción argumentativa, aspectos que enseguida se abordan.

Ciertamente no obraba respuesta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, la cual se está adjuntando, donde se establece que desde el año 2009 hasta la fecha se le viene pagando por concepto de asignación mensual de retiro, la suma de \$4.316.410.00 m/cte, para el año 2020.

Por otra parte aunque la Contraloría Municipal de Cali, se negó a suministrar la información, lo cierto es que dentro de las pruebas aportadas dentro de la demanda, se incluye el interrogatorio al demandado tanto en el proceso adelantado en el Juzgado Sexto de Familia, como ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, donde el demandado expresa que es servidor público vinculado laboralmente a la Contraloría Municipal de Cali, en el cargo de Profesional Universitario, lo cual genera un ingreso por salario, si bien no determinado en su cuantía, con certeza no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual.

En este orden de ideas, la capacidad del alimentante, se acredita como superior a los \$5.300.000.00m/cte.

En lo que atañe a la necesidad vital de la alimentada, debe decirse que si bien es cierto que el demandado nunca le ha proporcionado ningún valor como alimentos, ni por ningún otro concepto, desde que abandono la casa en el año 2009, sobreviviendo desde esa con los ingresos irregulares de su hijo Kevin y a los muy precarios e irregulares ingresos derivados de su actividad artesanal, pero ahora con 60 años, no solo no tiene opciones de empleabilidad, sino que sus condiciones de salud por la artrosis se ha deteriorado sustancialmente padeciendo un dolor muscular crónico y fuerte, acompañado de pérdida de fuerza en la mano, deteriorando la función de pinza o agarre, por lo que se le dificulta sostener elementos con sus manos tales como pinceles, espumas, etc.

Esta es la condición actual de salud, donde se aprecia claramente la necesidad vital de los alimentos provisionales en la actualidad, y que si bien en el pasado logro atravesar esa desierto, a la fecha sus condiciones por la incapacidad generada por su enfermedad, le impiden realizar actividades que le genere un ingreso significativo que cubra aunque sea lo de su subsistencia básica.

El que pueda con gran esfuerzo elaborar esporádicamente un pequeño elemento de poco valor a la venta, no significa que estén cubiertas sus necesidades vitales de subsistencia, que es precisamente el fundamento de los alimentos provisionales.

Finalmente indica que como ese mínimo vital no se logra, es que se acude a los alimentos provisionales que solidariamente ha de corresponder al cónyuge demandado quien como se ha demostrado, si posee capacidad económica para cubrir dicho mínimo vital.

Por lo anterior solicita se revoque el numeral 8 del auto impugnado, para en su lugar fijar los pretendidos alimentos provisionales.

Por ser la oportunidad procesal procede el despacho a decidir y para ello,

**SE CONSIDERA:**

Mediante el Recurso de Reposición, el legislador ha provisto a las partes de los mecanismos a través del cual, le informan al funcionario del error cometido, para que proceda a revocar o reformar la providencia, y para ello deben de ser expresadas las razones que lo sustenten.

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurárselos por sus propios medios, quedando entonces la obligación alimentaria en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Así mismo el artículo 417 del Código Civil, define los alimentos provisionales, como aquellos que pueden ser decretados de manera temporal y transitoria por el juez, dentro del proceso, siempre y cuando se les de argumentos plausibles.

Para ello deben de encontrarse reunidos tres elementos fundamentales:

- 1º. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza convencional.
- 2º. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien lo pide no tiene lo necesario para su subsistencia y
- 3º. La correspondiente capacidad del alimentante.

Estos tres elementos deben de concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.

Descendiendo al caso en estudio, analicemos si concurren estos tres elementos.

- 1). El vínculo jurídico se encuentra demostrado plenamente con el Registro de Matrimonio aportado al proceso.
- 2). En cuando a la necesidad del alimentante, se indica que la actora, habita en casa arrendada, debiendo de pagar un canon mensual de arrendamiento, hecho este que no se ha demostrado en el proceso.

Aunado a ello se aportó con la demanda copia de la historia médica de la señora Ketty del Río Vásquez, mas no se deduce que la misma esta incapacitada para realizar labores manuales.

Por lo tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que pueden imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida en pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual, sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuge se encuentre en **necesidad demostrada**,

Volviendo al caso en estudio, se observa que pese a lo manifestado por el memorialista, con la demanda no se aportó la constancia salarial del demandado, como tampoco se demostró la necesidad del alimentario, ya que no se ha logrado demostrar que las condiciones de la actora hayan cambiado durante el tiempo en que el demandado se fue del hogar, pues se reitera durante el tiempo de separación se ha subsistido sin alimentos, y solo hasta este momento es que los mismos se reclaman, sin que para el despacho se encuentra adecuadamente probada la necesidad de estos, lo que no quiere decir que los mismos este llamados a negarse de manera definitiva dado que si en el transcurso del proceso se demuestra la culpabilidad del demandado y que los mismo deben imponerse como sanción, esto lo definirá el devenir procesal .

Por tanto y como lo establece el artículo 422 del Civil, y se reiteró en la providencia antes estudiada, los alimentos incluido la cuota provisional de alimentos, se decreta cuando aparezcan probados los tres elementos estructurantes de la obligación alimentaria, siendo la necesidad la vital, es decir que se carece de lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

Por lo anterior y ante la no comprobación de todos los requisitos exigidos por la normatividad, no se repondrá el numeral de la providencia mencionado al inicio de esta providencia.

En cuanto a la solicitud del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el numeral referido en esta decisión, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º. Del artículo 321 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER el RECURSO DE APELACION ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en el efecto DEVOLUTIVO.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd2d1009f92bbbc410d1603a6f8040e951ec2398a79518a7cee90cb86fc102b2**

Documento generado en 14/12/2021 09:24:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**